INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que remitió las citaciones correspondientes para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: *(Anexo 9, Cd. Ppal. Digital)*

"MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO"

No obstante, advierte esta secretaría que, el vocero procesal de la parte actora allegó a la mentada oficina de apoyo judicial, la diligencia de citación previa realizada a la persona jurídica demandada, quien no aportó prueba de envío y acuse de recibido de la misma como bien se informó por el CSJ, pues tal y como se avista la diligencia fue entregada directamente en la oficina de la entidad ejecutada, el día 30 de junio de 2021, según sello se recibido impuesto por la misma Compañía de Seguros en la referida citación *(Ver pág. 12, anexo 9, ejusdem)*

De otro lado, el abogado Julio César Yepes Restrepo, quien dice actuar en calidad de apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. como ejecutada, según certificado de existencia y representación que se adosa, allega memorial solicitando y autorizando para que la notificación de la misma se haga a través de los correos electrónicos que aporta en su escrito, así como el envío de la demanda con sus anexos a fin de ejercer el derecho de defensa de su representada.

Conforme a lo allegado se informa que, revisado el certificado de existencia y representación de la Sociedad ejecutada, no se avista el profesional del derecho petente como apoderado de la misma. *(Véase anexo 8, Ibídem)*

Agosto 31 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00281

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado la Sociedad **Avidanti S.A.S. Sucursal Clínica Avidanti Manizales** en contra de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se incorpora para los fines pertinentes, la diligencia de notificación que devuelve la oficina de apoyo Centro de CSJCF, además del trámite que allegó a la misma el abogado de la parte actora para lograr la notificación de la persona jurídica ejecutada y la cual obra en el anexo 9 del Cd. Ppal. digital (Págs. 11y 12), haciéndose necesario requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación ordenada a la parte pasiva, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección física aportada para ello en el escrito de demanda.

Lo anterior, en consideración a que si bien a mutuo propio la parte actora entregó de forma directa la correspondiente *-citación para diligencia de notificación personal-* en su destino, según sello de recibido impuesto a la misma por la entidad ejecutada, no lo es menos que, la misma no cumple con los presupuestos de la norma que regula su trámite *(Inc. primero, núm. 3., Art. 291 del C.G.P.)*, al expresar que la mentada diligencia debe ser enviada ***"por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones***", y si bien en alguna oportunidad este Despacho pudo aceptar tal circunstancia, ahora, en control de legalidad (*Art. 132, Ibídem*), se advierte que la misma no puede tenerse en cuenta, al no cumplir de forma taxativa la finalidad de la citada disposición normativa, comunicación que además debe ir cotejada y sellada por la empresa se servicio postal, con constancia de entrega en su destino[1] *(Resalta y subraya el Juzgado)*

Así ello, el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como se le ha indicado en autos anteriores, correspondiendo el último de ellos al fechado de junio 15 de 2021 y que obra en el anexo 6 de este Cd. Ppal. digital.

Esto en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de parte pasiva, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto

[1] Inciso cuarto, Numeral 3, Art. 291 C.G.P. *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*

procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar, Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace el abogado Julio César Yepes Restrepo, quien dice actuar como apoderado de la Compañía de Seguros ejecutada, debe decirse que previamente a acceder a lo allí peticionado, deberá aportarse el poder que lo acredite como mandatario procesal de la misma, pues revisado el certificado de existencia y representación que se aporta, no se avista en modo alguno, la mentada representación.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d626e5e4673215c3bdfab2d91f546e052c732c04ab4a4605a3d8776904db63b**

Documento generado en 01/09/2021 04:46:40 PM